



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

Iztacalco, Ciudad de México, a 26 de junio de 2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1215/2019

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE COMISIONADO
PRESENTE.

RECURSO DE REVISIÓN

En atención al oficio MX09-INFODF.6ST.2.4.2090.2019, mediante el cual se requiere el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR. IP. 1215/2019, de fecha 24 de junio de 2019 y derivado de la solicitud hecha vía INFOMEX No. 0408000107319, que a la letra dice:

"... Solicito el presupuesto que se utilizó para la renovación de la explanada de la alcaldía Iztacalco del año 2018..."(SIC)".

Razón de la interposición:

El Recurrente se inconformó por que no se le dio respuesta a lo solicitado.

MIGUEL MARCOS FLORES ZAVALA, en mi carácter de Subdirector de Programas y Presupuesto, del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, respetuosamente señalo lo siguiente:

Por medio del presente escrito, doy contestación en tiempo y forma tal como se establece en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto a esta Dirección de Finanzas compete cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, se da respuesta a la Resolución al Recurso de Revisión RR. IP. 1215/2019, como se indica a continuación:

En referencia a lo solicitado por el Recurrente, en cuestión de conocer el presupuesto utilizado para la **Renovación de la Explanada de la Alcaldía Iztacalco** y después de

46

10/10/10



haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Finanzas, me permito ratificar, que no se ejerció presupuesto alguno para dicho rubro, en el ejercicio 2018.

Sin embargo, ante la petición de Información referente a la **Rehabilitación de las "Fuentes Danzarinas"**, ubicadas en la explanada de esta Alcaldía y después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Finanzas, le informo que del ejercicio 2018 solicitado por el Recurrente, se realizó la contratación del Servicio de Suministro de Energía Eléctrica, para el buen funcionamiento de las mencionadas Fuentes, el Servicio se contrató por un monto equivalente a \$405,943.31.

Tal y como se señala en el acuerdo del auto admisorio del presente recurso, se señala la siguiente dirección electrónica para efectos de recibir los informes de los acuerdos que pudieran recaer al procedimiento en cuestión:

De lo anterior, solicito se tenga por solventada la respuesta emitida, dando cumplimiento a la resolución de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS
Y PRESUPUESTO


MIGUEL MARCOS FLORES ZAVALA

...

...





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1215/2019

Ciudad de México, a **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **trece de noviembre de dos mil diecinueve.**

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la

¹ De ahora en adelante Ley de Transparencia.

CUMP.



experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Gueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **trece de noviembre del mismo año**.

Por lo anterior, y conforme al artículo 133 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normatividad supletoria en materia de transparencia, el cual señala que *"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse"*, se concluye, que su derecho precluyó en virtud de que no obra



constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado conforme a lo siguiente:

De manera congruente con lo solicitado, informe:

- *El presupuesto que se destinó para la realización de los trabajos de rehabilitación de la explanada de la Alcaldía Iztacalco.*

e) A efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, las cuales se notificaron el **veintiocho de junio del presente año**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, y se advierte lo siguiente:

- El sujeto obligado debía informar *el presupuesto que se destinó para la realización de los trabajos de rehabilitación de la explanada de la Alcaldía Iztacalco*, razón por la cual, se informó a la parte recurrente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Finanzas, ratificaron, que no se ejerció presupuesto alguno para dicho rubro, en el ejercicio 2018. Sin embargo, ante la petición de Información referente a la Rehabilitación de las "Fuentes Danzarinas", ubicadas en la explanada de esta Alcaldía y después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Finanzas, le informo que del ejercicio 2018 solicitado por el Recurrente, se realizó la contratación del servicio de suministro de energía eléctrica, para el buen funcionamiento de las mencionadas fuentes, el servicio se contrató por un monto equivalente a \$405,943.31.

En ese sentido, **se tiene por atendido** lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la cual realizó un



pronunciamiento categórico respecto del requerimiento formulado por la parte recurrente, ello en los términos señalados en los párrafos precedentes. Por ende, se puede concluir que se emitió una respuesta fundada y motivada, acorde a los principios de congruencia, exhaustividad y buena fe, toda vez que emitió una respuesta, en la cual informa que no se ha realizado trabajos de rehabilitación, sin embargo, referente a la Rehabilitación de las "Fuentes Danzarinas", ubicadas en la explanada de la Alcaldía Iztacalco, se realizó la contratación del servicio de suministro de energía eléctrica, para el buen funcionamiento de las mencionadas fuentes, y manifiesta que el servicio se contrató por un monto equivalente a \$405,943.31.

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual rige a los procedimientos administrativos, y consiste en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una



adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Por otra parte, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

*"...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

"..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de **fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve** dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están




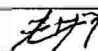
revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la ley de Transparencia. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



Elaboró: Pablo Rodríguez Nataren	Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
----------------------------------	---

Cumplida

